

**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 27 de octubre del 2023.

Oficio No. 221C0201000200L/UT/ 359 /2023

**SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

Me dirijo a usted en atención a su amable solicitud, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con el folio 00129/PROPAEM/IP/2023, en donde requiere:

“Se solicita versión pública de todo lo que tenga que ver con la tala de árboles que existían sobre la avenida central entre plaza las Américas y central de abastos, durante este año (detallando las acciones tendientes a la tala que tuvo lugar a finales de septiembre por la noche), en el Municipio de Ecatepec quienes lo ordenaron, con qué objetivo, la fecha y hora de inicio y término esa acción o acciones y toda la documentación relacionada con ese hecho; que ese sujeto obligado posea genere o administre, principalmente autorización o estudio de impacto ambiental. En caso de no haberlos, que se informe qué debe hacer un ciudadano para denunciar y qué se requiere.” (Sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XLIV, 23 fracción I, 24 fracciones XI y XXIV, 53 fracciones II, III y VI, 167, así como demás preceptos relativos, vigentes y aplicables de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, de manera atenta y respetuosa, manifiesto a usted lo siguiente:

Una vez analizado el contenido de su amable solicitud, resulta importante precisar que este Sujeto Obligado **no genera ni administra la documentación o información relacionada con la tala de árboles que existían sobre la Avenida Central entre plaza las Américas y central de abastos, durante este año, en el Municipio de Ecatepec, quienes lo ordenaron, con qué objeto, la fecha y hora de inicio y término, ni de toda la documentación relacionada con ese hecho, así como tampoco genera ni administra la información relativa a la autorización o estudio de impacto ambiental; esto, en virtud de que no corresponde a las atribuciones que son competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM)**, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 4 del *Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado*, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 7 de diciembre de 2007; así como en el *Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado*, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, en virtud de que la atribución relativa al mantenimiento de áreas verdes, poda, derribo, trasplante y sustitución de árboles en zonas urbanas, no corresponden a las facultades conferidas a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México; razón por la cual, dicha información no es generada ni administrada por esta autoridad ambiental, resultando notoria la incompetencia para brindar la información requerida, de conformidad con las siguientes manifestaciones:



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Por lo que corresponde al mantenimiento de áreas verdes, resulta ser una atribución del Municipio, misma que deviene del artículo 115 fracción III inciso g) de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que señala:

Artículo 115. ...

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

En refuerzo de lo anterior, la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México* regula la organización de la administración pública municipal y determina que las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales.

En ese sentido, los artículos 125 fracción VII y 126 de la citada Ley, señalan que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales entre los que se encuentran el de calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas, por lo que su prestación debe realizarse por los ayuntamientos y sus unidades administrativas u organismos auxiliares.

Adicionalmente, el artículo 96 Octies de la referida Ley, dispone que entre las atribuciones del Director de Ecología o Titular de la Unidad administrativa equivalente, se encuentra la de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente, así como preservar, rescatar, restaurar y vigilar las áreas verdes municipales.

Por otra parte, el *Código para la Biodiversidad del Estado de México*, determina en su artículo 2.9 fracción XIV, que es facultad de las autoridades municipales, vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas técnicas estatales.

Es así que, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Técnica Estatal Ambiental NTEA-018-SEMAGEM-DS-2017, que señala las especificaciones técnicas y criterios que deberán cumplir las Autoridades de carácter público, personas físicas, jurídicas colectivas, privadas y en general todos aquellos que realicen labores de poda, derribo, trasplante y sustitución de árboles en Zonas Urbanas del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 7 de febrero de 2018, específicamente en el numeral 5, inciso 5.5, se establece:

“... para realizar labores de poda, derribo, trasplante y sustitución de árboles en zonas urbanas del Estado de México, deberá existir una causa plenamente identificada y soportada con un dictamen elaborado por personal técnico y contar con la autorización tramitada ante el Ayuntamiento correspondiente”.

Ahora bien, la propia *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, determina en sus artículos 3 y 31 fracción I, que los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos Municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, por lo que se desprende que es atribución del Ayuntamiento expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y para el cumplimiento de sus atribuciones.



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

En esa tesitura, me permito hacer de su conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 y 65 fracciones V y VI, del *Bando Municipal de Ecatepec de Morelos 2022 – 2024*, establece que la Dirección de Medio Ambiente y Ecología del citado municipio, cuenta con la atribución relativa a convocar, capacitar y **conformar un padrón de podadores acreditados, los cuales serán los únicos que podrán ofrecer sus servicios para la realización de trabajos autorizados a la ciudadanía, ya sea de poda, derribo y/o trasplante de arbolado urbano**; así como de revisar y justificar los dictámenes, en cuanto a la **ejecución de trabajos en árboles** que por la magnitud de riesgo se ejecuten sin previa autorización, indicando en las autorizaciones emitidas, **el arbolado que represente un riesgo para la ciudadanía**.

Ahora bien, es de precisar que el *Código Penal del Estado de México*, en el Subtítulo séptimo “Delitos contra el ambiente”, artículos 228 y 229, señalan de manera específica lo siguiente:

Artículo 228.- Al que en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente o normas técnicas ambientales:

- I. El que **derribe o trasplante un árbol en la vía pública** o afecte negativamente áreas verdes o jardinerías públicas, dolosamente, sin autorización correspondiente;

...

Artículo 229.-...

Cuando **la destrucción de los productos de los montes o bosques sea a consecuencia de la tala de árboles**, sin autorización de la autoridad correspondiente, se impondrá una pena de doce a veinte años de prisión y de mil quinientos a tres mil días multa.

En ese marco, es de precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 fracción IV de la *Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México*, dicho Órgano Autónomo cuenta con la facultad de coadyuvar con las instituciones de Procuración de Justicia de la Federación y de las entidades federativas, en **la investigación de los delitos y en la persecución de los imputados, en los términos de su normatividad** y de los convenios correspondientes y demás instrumentos jurídicos que se formalicen al respecto.

De este modo, se observa que existe fundamento y motivo para determinar la notoria **incompetencia** de este Organismo para la atención de su solicitud de información pública; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, me permito orientarle, a efecto de que en caso de estimarlo conveniente, pudiera usted presentar su solicitud ante los siguientes Sujetos Obligados, quienes pudieran contar con la información relativa a su amable requerimiento:

- **Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Gobierno del Estado de México**, específicamente con el Lic. Juan José Alva Sánchez, Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Transparencia, con domicilio en Conjunto SEDAGRO, Edificio “C”, sin número, Ex Rancho San Lorenzo, C.P. 52140, Metepec, Estado de México, teléfono: 7222756208, ext. 5165 y 5185, correo electrónico: medioambiente@itaipem.org.mx, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas.
- **Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM)**, específicamente con la Lic. Norma Angélica Zetina Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, con domicilio en Av. Morelos Oriente, número 1300, Col. San Sebastián, C.P. 50090, Toluca, Estado de México, teléfono: 722261600, Ext. 3409, correo electrónico: unidad_transparencia_fgjem@fiscaliaedomex.gob.mx, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas.





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

- **Protectora de Bosques del Estado de México (PROBOSQUE)**, específicamente con la Lic. Jessica Fabiola Luja Navas, Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, con domicilio en Avenida Estado de México, sin número, C.P. 52140, Metepec, Estado de México, teléfonos: 7228789819, ext. 9878 y 9825, correo electrónico: probosque.uippe@edomex.gob.mx, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas.
- **H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, específicamente con la Lic. Brianda Eunice Iberri Estrada, Titular de la Unidad de Transparencia, con domicilio en Av. Morelos s/n, Colonia San Cristóbal Centro, C.P. 55000, Ecatepec de Morelos, Estado de México, teléfono: 5558361500, ext. 1850 y 1931, correo electrónico: ecatepec@itaipem.org.mx, en un horario de atención de 09:00 a 17:30 hrs.

Sirvan de apoyo los Criterios de Interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que se invocan a continuación:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

- RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Criterio 13/17

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

- * 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
- 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
- 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
- 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
- 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

* Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Alonso Gómez Robledo V.

Criterio 16/09



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Por último, en atención a la parte de su solicitud consistente en: “... **En caso de no haberlos, que se informe qué debe hacer un ciudadano para denunciar y qué se requiere.**”; de manera atenta y respetuosa me permito reiterar, que en virtud de que dicha atribución no resulta ser competencia de este Sujeto Obligado, se desconocen los requerimientos para el supuesto específico sobre el que pretende interponer la denuncia correspondiente, por lo que se recomienda contactar a las instancias antes citadas, a fin de que puedan orientarlo al respecto.

No obstante lo anterior, me permito hacer de su conocimiento, que en el supuesto de conocer de algún acto violatorio de la normatividad ambiental, que sí resulte competencia de este Sujeto Obligado, respetuosamente le refiero, que usted puede presentar su denuncia ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en los números telefónicos: 5553668253 y 5553668254 o en el siguiente enlace electrónico <http://tramitesyservicios.edomex.gob.mx/dencma/>.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Mtro. Héctor Raúl García González, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México. - Para su superior conocimiento.
Archivo
ESG/jdeb

